

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 00685 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

Accionante: MARIA EUGENIA SOSA De GARCIA, JOSE ANTONIO SOSA SOSA y VICTOR JULIO SOSA SOSA

Accionado: COLPATRIA.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta los accionantes ser herederos del bien inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio identificado con matrícula inmobiliaria 230-41799 como consta en certificado de libertad y tradición.
- En el año 1987 sobre el inmueble antes indicado se adquirió una hipoteca, la cual indican fue cancelada como correspondía con la Corporación de Ahorro y Vivienda Corpavi. Indican que tiene conocimiento que en el año 1994 el Grupo Colpatria compró el 51 por ciento de la Corporación de Ahorro y Vivienda Corpavi, completando el proceso de fusión con CAV Upac Colpatria dos años después.
- Indican que a la fecha en el certificado de libertad y tradición aún permanece la anotación de la hipoteca como si el crédito nunca se hubiese cancelado, lo cual no se ajusta a la realidad ya que este se pagó en su totalidad.

- Afirman que con el fin de aclarar lo anterior presentaron derecho de petición el pasado 29 de abril de 2022 ante Colpatria solicitando información al respecto.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

Se declare que Colpatria ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que solicita, proteja el derecho fundamental de petición, ordenándose a COLPATRIA, resolver de fondo la petición presentada.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 14 de julio de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Scotiabank Colpatria S.A.

Dentro de la oportunidad correspondiente el personal de la entidad bancaria indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante el pasado 29 de abril de 2022, se emitió respuesta el 18 de julio de 2022.

Refirió que su representada dio respuesta el día 18 de julio de la presente anualidad remitiendo al correo electrónico de la accionante la respuesta junto con su anexo, adjuntando a la contestación aquí allegada el pantallazo de envió a la dirección electrónica informada por el peticionario, informando así que efectivamente la compañía dio respuesta de forma completa y oportuna al derecho de petición.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, solicita que se declare la configuración del hecho superado.

II. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

III. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por la sociedad accionada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por Scotiabank Colpatria S.A. frente a la solicitud radicada por los accionantes Maria Eugenia Sosa de Garcia, Jose Antonio Sosa Sosa y Victor Julio Sosa Sosa el 29 de abril de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

V. CONSIDERACIONES

5.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

5.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

5.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales, hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

5.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

VI. CASO CONCRETO

6.1. Estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Scotiabank Colpatria S.A. corresponde a una entidad societaria, como se desprende de su naturaleza jurídica indicada en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).

6.2. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que los accionantes Maria Eugenia Sosa de Garcia, Jose Antonio Sosa Sosa y Victor Julio Sosa Sosa radicaron ante Scotiabank Colpatria S.A., el 29 de abril de 2022, solicitud encaminada a obtener información con el fin de liberar el inmueble de la hipoteca que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-41799.

6.3. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documento con fecha 18 de julio de 2022 y remitido el mismo día a través de correo electrónico – *sogarmartin730@hotmail.com*- a los accionantes, del cual se refleja la información necesaria con el fin de liberar el inmueble de la hipoteca que reposa sobre el mismo.

6.4. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por los tutelantes y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo invocado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma

electrónica al actor -dentro del trámite de esta acción-, al correo sogarmartin730@hotmail.com¹, como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia correspondiente a la ausencia de solución concreta por parte del extremo receptor de las solicitudes.

6.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014² lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

6.6. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de los señores Maria Eugenia Sosa de Garcia, Jose Antonio Sosa Sosa y Victor Julio Sosa Sosa, es

¹ Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

² MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la presente acción constitucional impetrada por los ciudadanos **MARIA EUGENIA SOSA DE GARCIA, JOSE ANTONIO SOSA SOSA Y VICTOR JULIO SOSA SOSA**, por configurarse carencia actual de objeto, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Ofíciase

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**